



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 3517

Aprobada en 1ª Vuelta: 06/04/2001 - B.Inf. 11/2001

Sancionada: 11/05/2001

Promulgada: 30/05/2001 - Decreto: 605/2001

Boletín Oficial: 18/06/2001 - Nú: 3895

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- Crea una Comisión Legislativa para el estudio de:

- a) La prestación del servicio eléctrico y la estructura de costos de la tarifa eléctrica de San Carlos de Bariloche en todos sus ítems componentes.
- b) La participación de la Cooperativa Eléctrica de San Carlos de Bariloche (CEB), en sociedades anónimas, sus vinculaciones económicas financieras y su posible impacto en el patrimonio de la Cooperativa y en los costos de los servicios que presta.

Todo ello en los términos del artículo 139 de la Constitución Provincial.

Artículo 2º.- La referida Comisión estará integrada por cinco (5) Legisladores, tres (3) en representación de la mayoría parlamentaria y dos (2) en representación de la minoría.

Artículo 3º.- La Comisión está facultada para requerir todos los informes a entidades públicas y/o privadas, requerir el asesoramiento técnico y designar los profesionales, asesores que considere necesario a los fines de la presente, como asimismo, solicitar la colaboración de organismos públicos y/o privados.

Artículo 4º.- La Comisión tiene ciento ochenta (180) días para actuar desde la fecha de su constitución. Mensualmente, la Comisión deberá enviar informes de avance a la Comisión de Labor Parlamentaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 5°.- Invítase a participar de las deliberaciones de la Comisión, al Poder Ejecutivo Provincial mediante un (1) representante, al Poder Ejecutivo Municipal de San Carlos de Bariloche mediante un (1) representante, al Ente Provincial Regulador de la Energía mediante un (1) representante, al Concejo Municipal de San Carlos de Bariloche mediante un (1) representante que integre la Comisión competente en la materia. Podrá convocar a las deliberaciones de la Comisión a representantes de la Cooperativa prestataria del servicio.

Artículo 6°.- Los gastos que demande el funcionamiento de la Comisión serán imputados al presupuesto de la Legislatura.

Artículo 7°.- La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.